

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TIDAÁ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **San Pedro Tidaá**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 22 de junio de 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

A B R E V I A T U R A S:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

*X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

(...)

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

1.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

*(...) **b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;***

- IV. Elección ordinaria 2022.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-82/2022⁶, de fecha once de octubre de 2022, el Consejo General calificó como **jurídicamente**

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI82.pdf>

válida la elección ordinaria y extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Tidaá, realizada mediante Asamblea General Comunitaria, de fecha 12 de junio de 2022 y la segunda elección de fecha 01 de agosto de la misma anualidad, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MIGUEL CRUZ RUIZ	PEDRO MIGUEL RUIZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ABEL INOCENTE VILLAFANE RUIZ	RAFAEL SANTIAGO SANTIAGO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ZENAIDA GUTIÉRREZ SANTIAGO	ESTHER GAYTÁN RUIZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ROSA HERMELINDA MIGUEL VALENTÍN	MARGARITA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	LETICIA VILLAFANE SANTIAGO	PAULINO PÉREZ GAYTÁN

Esencialmente, el motivo de validez es porque con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento alcanzaron la paridad.

V. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷ el Decreto 875⁸, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁹ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*
(...)

VII. *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁹ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

VI. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/347/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado vía correo electrónico el 31 de enero de 2025 y de forma personal el 20 de febrero de 2025, la Dirección Ejecutiva solicitó a la Autoridad de San Pedro Tidaá que informará por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección Ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁰ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹¹ que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

VII. Método de elección. El 20 de marzo de 2025, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2025¹², el Consejo General ordenó el registro y publicación de 100 dictámenes, entre ellos, el de San Pedro Tidaá, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-021/2025¹³ que identifica el método de elección.

El acuerdo y dictamen fueron remitidos a los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Tidaá, mediante oficio IEEPCO/DESNI/853/2025 de fecha 24 de marzo de 2025, notificado personalmente el 25 de abril de la misma anualidad, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al dictamen.

VIII. Fecha de elección. Mediante escrito de fecha 02 de junio de 2025, recibido el 11 de junio de 2025 por la Oficialía de Partes de este Instituto, identificado con el folio interno 001937, el Presidente, Secretaria, Tesorera, Primer y segundo

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹¹ Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

¹² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_06_2025.pdf

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/021_SAN_PEDRO_TIDAA.pdf

Escrutador del Comité Electoral Municipal informó a la Dirección Ejecutiva la fecha de las elecciones preliminares, así como la fecha de las elecciones definitivas y ratificación de las candidaturas electas.

IX. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹⁴, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el municipio de San Pedro Tidaá, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-021/2025 ¹⁵.

X. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁶, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas. Dicho acuerdo fue notificado de manera personal a los integrantes del Ayuntamiento el 09 de agosto de 2025, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/2071/2025.

XI. Documentación de la elección ordinaria 2025. Mediante escrito de fecha 04 de septiembre de 2025, recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto el día 19 de septiembre de la misma anualidad, identificado con número de folio interno B00308, el Comité Electoral Municipal remitió la documentación relativa a la elección de las concejalías del Ayuntamiento celebrada mediante Jornada Electoral el 22 de junio de 2025, y que consta de lo siguiente:

- I. Copia certificada de la convocatoria emitida por el Comité Electoral, de fecha 23 de mayo de 2025.
- II. Copia certificada del acta de asamblea y lista de asistencia de la elección preliminar celebrada el 08 de junio de 2025, en el municipio de San Pedro Tidaá.
- III. Copia certificada del acta de Asamblea General Ordinaria y lista de asistencia de fecha 08 de junio de 2025, correspondiente a la sede de la “Unión de Residentes de San Pedro Tidaá, Nochixtlán, Oaxaca, en México A.C.”

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/021_SAN_PEDRO_TIDAA.pdf

¹⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf

- IV. Copia certificada del acta de la segunda asamblea y lista de asistencia de fecha 08 de junio de 2025, correspondiente a la sede de Oaxaca de Juárez.
- V. Copia certificada del acta de escrutinio general que integran los resultados de la Jornada Electoral de fecha 22 de junio de 2025, en las tres sedes electorales sobre la elección del nuevo cabildo de San Pedro Tidaá, para el periodo que comprende de 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, de fecha 23 de junio de 2025.
- VI. Copia certificada del acta de instalación de casilla de la Jornada electoral, correspondiente en la sede “Unión de Residentes de San Pedro Tidaá, Nochixtlán, Oaxaca, en México A.C.” de fecha 22 de junio de 2025, con su respectiva lista de asistencia.**
- VII. Copia certificada de la convocatoria dirigida a los originarios y avecindados radicados en la ciudad de Oaxaca.
- VIII. Copia certificada del acta del proceso de elecciones finales de concejalías municipales de fecha 22 de junio de 2025 correspondiente a la sede de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, así como la lista de asistencia.**
- IX. Copia certificada de la convocatoria emitida por el comité electoral de fecha 06 julio de 2025.
- X. Copia certificada del acta y lista de asistencia de la Asamblea General celebrada el 15 de julio de 2025.**
- XI. Copia certificada del oficio dirigido al Presidente Comité Electoral de residentes en la ciudad de Oaxaca.
- XII. Copia certificada del oficio dirigido al Presidente Comité Electoral de residentes en la ciudad de México y Zona Metropolitana.
- XIII. Copia certificada del acta del Proceso Electoral de elección del cabildo municipal periodo 2026- 2028, de fecha 30 de agosto de 2025.**
- XIV. 10 copias simples de credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.
- XV. 10 constancias de Origen y vecindad expedida a favor de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 22 de junio de 2025 se celebró la elección mediante Jornada Electoral, se instalaron simultáneamente 3 casillas para la recepción de votos de la ciudadanía que participó en la elección de sus autoridades municipales, para el nombramiento de las concejalías que fungirán en el periodo comprendido del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028 en tres sedes electorales correspondientes a la sede Ciudad de México, Ciudad de Oaxaca y la sede del municipio de San Pedro Tidaá.

El 23 de junio de 2025, se celebró el escrutinio general de los resultados de la Jornada Electoral de fecha 22 de junio de 2025 de las tres sedes sobre la elección del nuevo cabildo municipal, conforme el siguiente Orden del Día:

1. *Palabras de Bienvenida por el Presidente del Comité Electoral de San Pedro Tidaá el C. Venecio Santos Jiménez Albarado. (sic)*
2. *Informe de cada Comité sobre el desarrollo de la jornada electoral del día 22 de junio de 2025 Ciudad de Oaxaca, San Pedro Tidaá, Ciudad de México.*
3. *Participación de los presentes.*
4. *Conteo y presentación de los resultados.*
5. *Asuntos generales.*

Aunado a ello, se desprende que el 15 de julio de 2025 se celebró Asamblea General Comunitaria extraordinaria, bajo el siguiente Orden del Día:

1. *Palabras de Bienvenida por el alcalde único constitucional C. Vicente Rodríguez Rodríguez.*
2. *Pase de lista por el C. Paulino Pérez Gaytán suplente de regidora de salud.*
3. *Verificación de quorum e instalación legal de la asamblea por el C. Abel Inocente Villafañe Ruíz Síndico Municipal.*
4. *Lectura del acta anterior.*
5. *Entrega de nombramientos e intervención del comité electoral.*
6. *Asuntos generales.*
7. *Clausura de la asamblea por el C. Abel Inocente Villafañe Ruiz, Síndico Municipal.*

II. Informe. Mediante oficio 78/2025, recibido el día 23 de septiembre de 2025, por la Oficialía de Partes de este Instituto, identificado con el número de folio B00338, el Presidente Municipal informó a la Dirección Ejecutiva que no hubo observaciones al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-021/2025 ¹⁷.

III. Remisión de documentación. Mediante escrito recibido con fecha 07 de octubre de 2025, por la Oficialía de Partes de este Instituto, identificado con el número de folio interno B00501, los integrantes del comité electoral remitieron el Acta de Apertura de Casilla Electoral de la elección final de las concejalías

¹⁷ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/021_SAN_PEDRO_TIDAA.pdf

municipales de la Comunidad de San Pedro Tidaá y las listas de asistencias respectivas.

- IV. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.
- V. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁹ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²⁰.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER,

¹⁸ Consultado con fecha 26 de junio de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg

¹⁹ Consultado con fecha 26 de junio de 2025 en: <http://rcoaxaca.c+om/>

²⁰ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>

16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²¹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.

²¹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²², lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²³ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.
9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²³ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección Ordinaria celebrada el 22 de junio de 2025, en el municipio de San Pedro Tidaá.

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De la información proporcionada se establece que realizan una asamblea previa a la elección, bajo las siguientes reglas:

- I. Es convocada por el Ayuntamiento en funciones y el Comité Electoral.
- II. Participan en las Asambleas previas las personas originarias y vecindadas que habitan en la cabecera municipal, así como las y

los radicados fuera de comunidad, quienes lo pueden hacer a través de las mesas directivas de radicadas.

- III. Se elige a 3 comités electorales, el comité electoral municipal, y los de la mesa directiva de radicados de las ciudades de México y Oaxaca.
- IV. Una vez nombrados los 3 comités electorales se reúnen para tomar los acuerdos respecto a la forma en que se realizará la elección de las autoridades municipales.
- V. El mismo día y a la misma hora en la cabecera municipal las mesas directivas de las ciudades de México y Oaxaca eligen a las planillas, una de cada lugar.
- VI. De acuerdo con las candidaturas que integren cada planilla, el cabildo electo puede estar integrado por personas de las tres planillas.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El comité electoral y la autoridad municipal en funciones emiten la convocatoria en forma escrita para la Asamblea.
- II. La convocatoria se da a conocer por medio del aparato de sonido, se pega en los lugares públicos más concurridos como tiendas, molinos de nixtamal, unidades, canchas deportivas y en el palacio municipal, se da a conocer por radio, además, los topiles recorren el municipio dando a conocer el día y la hora de la asamblea. Actualmente también se utiliza como medio para publicar la convocatoria, la red social WhatsApp.
- III. Se convoca a personas originarias y avecindadas, que habitan en el municipio, así como, a las personas radicadas fuera de la comunidad.
- IV. La jornada electoral tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se realiza de forma simultánea en la explanada del palacio municipal de San Pedro Tidaá y, en los edificios de las mesas directivas de las ciudades de México y Oaxaca.
- V. Las candidaturas surgen por ternas en una asamblea previa.
- VI. La votación se realiza a través de boletas que son depositadas en urnas que se instalan en casillas.
- VII. Tienen derecho a ser electos como autoridades municipales las personas originarias y avecindadas que habitan en el municipio, así como las personas radicadas y quienes pertenecen a una religión distinta a la mayoría.

- VIII. El cómputo se realiza al día siguiente de la jornada electoral, donde cada comité electoral presenta la lista de las personas ciudadanas que acudieron a emitir su voto, así como su respectiva urna, una vez verificados los sellos de seguridad se procede a abrir cada una y se da inicio con el conteo voto por voto en forma pública para conocer a las personas ganadoras.
- IX. Al término del cómputo se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando cada Comité Electoral, así como la Autoridad Municipal en funciones y se le agrega la lista de las personas que acudieron a emitir su voto.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Ahora bien, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-021/2025, que identifica el método de elección de San Pedro Tidaá.

15. Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que, el Comité Electoral de San Pedro Tidaá emitió la convocatoria de forma escrita convocando a la ciudadanía en la Asamblea General Comunitaria el 08 de junio de 2025, con la finalidad de elegir a los precandidatos que se postularán como candidaturas, en dicha asamblea general se convocó a los asambleístas para participar en la Jornada Electoral; el 22 de junio de 2025 se instalaron simultáneamente 3 casillas para la recepción de votos a través de boletas depositadas en las urnas; el día siguiente de la elección se realizó el cómputo de la Jornada Electoral, mediante el cual, cada comité electoral presentó el informe sobre el desarrollo de la jornada electoral del día 22 de junio de 2025; lo anterior, conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativos de San Pedro Tidaá, otorgando así certeza y legalidad del acto.

Jornada Electoral del 22 de junio de 2025.

16. El día de la Jornada Electoral, como consta en las actas asentadas en cada una de las 3 sedes del Municipio de San Pedro Tidaá, se advierte que, asistieron **543 personas, de las cuales 271 son hombres y 272 son mujeres.**

17. Ahora bien, el 22 de junio de 2025, una vez iniciada la Jornada Electoral en las tres sedes del municipio de San Pedro Tidaá, mediante boletas electorales la ciudadanía emitió su voto en las urnas correspondientes. Una vez terminada la

Jornada Electoral cada una de las sedes se realizó el escrutinio general correspondiente al día siguiente de la elección, los integrantes del Comité Electoral de cada sede procedieron a revisar e integrar el informe general de los resultados derivados del proceso de elección de los diversos cargos en el cabildo municipal de San Pedro Tidaá, para el periodo del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, una vez efectuado lo anterior, se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
NOMBRE DEL CANDIDATO (A)	VOTOS
JOEL SANTIAGO VALENTÍN	314
RANULFO DOMINGO VALENTÍN JIMÉNEZ	104
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	114

SUPLENTE DE PRESIDENCIA MUNICIPAL	
NOMBRE DEL CANDIDATO (A)	VOTOS
JOEL GAYTÁN RUIZ	332
GERARDO VALENTÍN RUIZ	134
HUGO GAYTÁN MIGUEL	64

SINDICATURA MUNICIPAL	
NOMBRE DEL CANDIDATO (A)	VOTOS
RODRIGO SANTIAGO RODRÍGUEZ	367
EVODIO EVARISTO PÉREZ MIGUEL	99
FAUSTINO RODRÍGUEZ MIGUEL	66

SUPLENTE DE LA SINDICATURA MUNICIPAL	
NOMBRE DEL CANDIDATO (A)	VOTOS
ROJELIO VILLAFÑE MIGUEL	338
DANIEL PÉREZ ESPINOZA	135
FELICIANA SANTIAGO CORTÉS	59

REGIDURÍA DE HACIENDA	
NOMBRE DEL CANDIDATO (A)	VOTOS
CRISTINA DIGNA CLEMENTE MIGUEL	367
JAVIER CRUZ LAZO	85
ANA CECILIA HERNÁNDEZ VILLAFÑE	69

SUPLENTE DE REGIDURÍA DE HACIENDA	
NOMBRE DEL CANDIDATO (A)	VOTOS
SOFÍA RUIZ MIGUEL	352

MARCELO RAFAEL SANTIAGO MIGUEL	79
JUAN CRUZ SANTIAGO	97

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
NOMBRE DEL CANDIDATO (A)	VOTOS
ELIZABETH RODRÍGUEZ GAYTÁN	231
YENNI LETICIA SANTIAGO GALICIA	120
ABELARDO GAYTÁN CLEMENTE	181

SUPLENTE DE REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
NOMBRE DEL CANDIDATO (A)	VOTOS
FRANCISCA PÉREZ CORTÉS	278
HERÓN RUIZ RODRÍGUEZ	190
SILVA CRUZ CRUZ	73

REGIDURÍA DE SALUD	
NOMBRE DEL CANDIDATO (A)	VOTOS
MARÍA TERESA CRUZ SANTIAGO	287
ITANDEHUI SANTIAGO CRUZ	126
ELIZABETH RUIZ MIGUEL	115

SUPLENTE DE REGIDURÍA DE SALUD	
NOMBRE DEL CANDIDATO (A)	VOTOS
ROGELIO SANTIAGO CRUZ²⁴	253
ESTHER JIMÉNEZ SANDOVAL	185
MARCELINO RUIZ VALENTÍN	90

DIRECTOR DE OBRAS	
NOMBRE DEL CANDIDATO (A)	VOTOS
FRANCISCO ZACARÍAS PÉREZ	217
JOSÉ LUIS CRUZ RODRÍGUEZ	126
GERARDO VALENTÍN RUIZ	87

SECRETARIA MUNICIPAL	
NOMBRE DEL CANDIDATO (A)	VOTOS
ADRIANA MIREYA ZACARÍAS SANTIAGO	302

²⁴ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa como suplente de la Regiduría de Salud, se asentó como Rogelio Santiago Cruz, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Rogelio Santiago. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

SAÚL SANTIAGO PIMENTEL	123
OLGA LIDIA MIGUEL SANTIAGO	100

TESORERÍA MUNICIPAL	
NOMBRE DEL CANDIDATO (A)	VOTOS
NAYELI VIRIDIANA GAYTÁN ZACARIAS	286
ARACELI SANTIAGO SANDOVAL	104
GERARDO OSORIO RUIZ	141

18. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un periodo de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 01 de enero del 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JOEL SANTIAGO VALENTÍN	JOEL GAYTÁN RUIZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	RODRIGO SANTIAGO RODRÍGUEZ	ROJELIO VILLAFANE MIGUEL
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CRISTINA DIGNA CLEMENTE MIGUEL	SOFÍA RUIZ MIGUEL
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ELIZABETH RODRÍGUEZ GAYTÁN	FRANCISCA PÉREZ CORTÉS
5	REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA TERESA CRUZ SANTIAGO	ROGELIO SANTIAGO

Elección extraordinaria de fecha 15 de julio de 2025.

19. Con fecha 15 de julio de 2025 se realizó otra Asamblea General con el fin de realizar la rectificación y sustitución de los cargos de Sindicatura Municipal y Regiduría de Hacienda, ya que los ciudadanos electos no recibieron su nombramiento, en consecuencia, fue sustituido el C. Rodrigo Santiago Rodríguez quien había resultado como candidato electo a la Sindicatura Municipal para el periodo 2026-2028, quien expuso los motivos de no poder aceptar el cargo ante la Asamblea General Comunitaria, se sometió a consideración de la Asamblea el cargo de la Sindicatura Municipal, conforme a la siguiente terna:

SINDICATURA MUNICIPAL	
NOMBRE DEL CANDIDATO (A)	VOTOS
ANTONIO ORTIZ	65

JUAN MIGUEL VALENTÍN	62
SALVADOR RODRIGUEZ MIGUEL	37

20. Respecto a la Regiduría de Hacienda, se señala en el desahogo de la asamblea que la ciudadana Cristina Digna Clemente aceptó el cargo en la Regiduría de Hacienda ante la Asamblea General.
21. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un periodo de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñaran del 01 de enero del 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JOEL SANTIAGO VALENTÍN	JOEL GAYTÁN RUIZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ANTONIO ORTIZ	ROJELIO VILLAFANE MIGUEL
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CRISTINA DIGNA CLEMENTE MIGUEL	SOFÍA RUIZ MIGUEL
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ELIZABETH RODRÍGUEZ GAYTÁN	FRANCISCA PÉREZ CORTÉS
5	REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA TERESA CRUZ SANTIAGO	ROGELIO SANTIAGO

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

22. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo Ordinario de San Pedro Tidaá, **conservó la paridad**, alcanzada desde el proceso ordinario y extraordinario 2022 y que fue calificado como jurídicamente válido a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-82/2022²⁵, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁶ del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de los 5 cargos propietarios 3 serán para las mujeres, de las 5 suplencias

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCO-CG-SNI-82.pdf>

²⁶ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

2 serán para las mujeres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

- 23.** Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
- 24.** Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
- 25.** Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- 26.** Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- 27.** Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte de ese tratado, tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas;

ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

28. De igual forma, la Sala Superior²⁷ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

29. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁸ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²⁹, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Jornada Electora de fecha 22 de junio de 2025 del Ayuntamiento de San Pedro Tidaá, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

30. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

31. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

²⁷ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

²⁸ Consultado con fecha 18 de septiembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

²⁹ Consultado con fecha 18 de septiembre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

e) La debida integración del expediente.

32. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

33. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

34. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

35. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 272 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Pedro Tidaá.

36. Ahora bien, de los diez cargos (5 cargos propietarios y 5 cargos suplentes), que como resultado de la presente elección ordinaria fueron designados para integrar el Ayuntamiento, cinco serán ocupados por mujeres, conforme se indica en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CRISTINA DIGNA CLEMENTE MIGUEL	SOFÍA RUIZ MIGUEL

4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ELIZABETH RODRÍGUEZ GAYTÁN	FRANCISCA PÉREZ CORTÉS
5	REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA TERESA CRUZ SANTIAGO	----

37. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de San Pedro Tidaá, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, tres mujeres fueron electas de los cinco cargos propietarios y dos mujeres en los cinco cargos suplentes que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	----	----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	----	----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ZENAIDA GUTIÉRREZ SANTIAGO	ESTHER GAYTÁN RUIZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ROSA HERMELINDA MIGUEL VALENTÍN	MARGARITA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	LETICIA VILLAFANE SANTIAGO	----

38. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2022, se puede apreciar que existió una disminución en el número de asambleístas, así como el de las mujeres que participaron en la Asamblea y se mantuvo la paridad alcanzada con el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	907	543
MUJERES PARTICIPANTES	499	272
TOTAL DE CARGOS	10	10
MUJERES ELECTAS	5	5

39. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de San Pedro Tidaá, según se desprende de su Asamblea de Elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género**

al establecer, que en su Cabildo Municipal tres de los cinco cargos propietarios y dos de los cinco cargos suplentes de elección popular serán ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

40. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Pedro Tidaá, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios³⁰.
41. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
42. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.
43. De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes

³⁰ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

44. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
45. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
46. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
47. El artículo 1, de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
48. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
49. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de

paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

- 50.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 51.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 52.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.
- 53.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución

Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

54. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
55. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
56. Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
 - 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
 - 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
57. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Pedro Tidaá deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.
58. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres

en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

a) Requisitos de elegibilidad.

59. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Tidaá, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.
60. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.
61. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

b) Controversias.

62. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

c) Comunicar Acuerdo.

63. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción

XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Tidaá, realizada mediante Jornada Electoral el 22 de junio de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período de **tres años** que comprende del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JOEL SANTIAGO VALENTÍN	JOEL GAYTÁN RUIZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ANTONIO ORTIZ	ROJELIO VILLAFANE MIGUEL
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CRISTINA DIGNA CLEMENTE MIGUEL	SOFÍA RUIZ MIGUEL
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ELIZABETH RODRÍGUEZ GAYTÁN	FRANCISCA PÉREZ CORTÉS
5	REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA TERESA CRUZ SANTIAGO	ROGELIO SANTIAGO

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Pedro Tidaá, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**